INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo No. 048-2021,** seguido por la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS** en contra de la señora **CARMEN JULIA SÁNCHEZ DÍAZ**, informándole que se recibió solicitud de ejecutivo de la oficina judicial, y se encuentra por resolver.

CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra la señora **CARMEN JULIA SÁNCHEZ DÍAZ,** a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS** por las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. **QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

2. **QUE LA OBLIGACION SEA CLARA**: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. **QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra en la actuación el auto que liquida y aprueba costas (fls.3 Y 4), toda legalmente ejecutoriada, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora **CARMEN JULIA SÁNCHEZ DÍAZ,** y a favor de la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS**, por la suma de $1.012.500, por concepto de costas procesales fijadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora **CARMEN JULIA SÁNCHEZ DÍAZ,** y a favor de la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS**, por las costas que se fijen en el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la aquí ejecutada, en forma personal, como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado Electrónico No. 0112 de fecha 8/07/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

Proyectó: Carolina Forero Ortiz – Secretaria